



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00210/2019

7TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 23/19

APELANTES: AYUNTAMIENTO DE AVILES,

PROCURADOR: D. SERGIO PEREZ HERNANDEZ

APELADO:

LETRADO: D. JUAN MANUEL BALIELA GARCIA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González-Lamuño Romay



En Oviedo, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 23/19, interpuesto por el Ayuntamiento de Avilés, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y _____, representado por el Procurador D. Sergio Pérez Hernández, siendo parte apelada representada por el Letrado D. Juan Manuel Baliela García. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a Olga González-Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado N^o 119/18, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 1 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 14 de marzo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación, la Sentencia dictada el día trece de noviembre de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 1 de Oviedo, en autos del procedimiento abreviado tramitado con el n^o 119/2018, estimatoria del recurso interpuesto por

contra la Resolución del Concejal responsable del área de recursos humanos y tráfico, del Ayuntamiento de Avilés, por la que se acuerda excluir a la recurrente, _____, del proceso selectivo por constitución de bolsa de empleo de carácter temporal, de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, personal de oficios, oficial de electricidad, declarando su disconformidad a derecho y su anulación, reconociendo el derecho de la actora a la inclusión en la referida bolsa de empleo y con los efectos económicos y administrativos procedentes. Por los apelantes, Ayuntamiento de Avilés, se solicita se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso de apelación, revocando el de la instancia y desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de _____ declarando conforme a Derecho la resolución recurrida, y por _____ se solicita se dicte Sentencia que, estimando el recurso de apelación presentado:

Primero.- Revoque la Sentencia 265/2018, de 13 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Oviedo, dictada en autos del PA 119/2018, por no ser la misma ajustada a Derecho.

Segundo.- En su lugar, dicte Sentencia que desestime la demanda presentada por _____ frente a la Resolución de 21 de febrero de 2018, del Concejal Responsable del Area de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés, al ser esta última plenamente ajustada a ordenamiento jurídico.

Pretensiones todas ellas a las que se opone _____ quien solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Por la apelante, Ayuntamiento de Avilés, se invoca que no se discute que la Base Tercera de la convocatoria, en el apartado 1.5 exige poseer la titulación requerida en el Anexo I, siendo ésta: Título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas o título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrónicas o título equivalentes; no poseyendo la actora tal titulación sino la de Técnico Superior en Instalaciones Electrónicas, siendo así que la formación que ofrecen los Títulos Superiores es muy distinta a la que ofrece el Título exigido en las bases, sin que la mera titulación faculte para desarrollar los trabajos de electricista, requiriéndose para ello la realización de un examen, por lo que el Juzgador de instancia ha ido un paso

más allá y dando por hecho que la actora posee tal cualificación profesional, ha concluido que estaba capacitada para realizar las funciones del puesto de trabajo al que se dirige la convocatoria, infringiéndose el art. 56.1.e) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, pues poseer la titulación exigida en las bases constituye uno de los requisitos generales para poder participar en los procesos selectivos.

No habiendo tenido en cuenta el Juzgador de Instancia que además de tener unos conocimientos se exige aprobar un examen para obtener dicha cualificación profesional, no pudiendo acogerse igualmente el razonamiento de la recurrida referente a que no se debió de aplicar lo dispuesto en la Base decimocuarta, debiendo estimarse el motivo pues también por esta causa procedía la exclusión de la actora, por lo que la actuación municipal resulta conforme a Derecho.

Por su parte, la representación procesal de _____ invoca que el juzgador incurre en un error jurídico, simplemente porque la alternativa existente en cuanto a la titulación exigida por las bases no es entre “titulación específica” y “titulación superior”, sino entre “titulación específica” y “titulación genérica”, por lo que la resolución impugnada parte de una premisa equivocada al error en los términos de comparación, no teniendo la demandante una titulación superior o equivalente a la exigida, siendo así que la equivalencia de titulaciones ha de reconocerla el Ministerio de Educación y Formación Profesional, y no el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, siendo así que la posesión del título superior no habilita “per se” para realizar las funciones que ha de desarrollar un profesional con titulación inferior; la ITC-BT.03, atribuye el cumplimiento de los requisitos a los Ingenieros Técnicos y a los Ingenieros Superiores, siendo evidente que un técnico de grado medio no puede considerarse equivalente a un Ingeniero Superior, como tampoco podrá concluirse que un Ingeniero Superior hubiese adquirido las competencias profesionales de un electricista.

TERCERO.- Planteados en tales términos el presente recurso de apelación, será preciso comenzar por analizar las titulaciones cuestionadas y que las bases aprobadas en su día, se indica en el Anexo I que la titulación exigida es la de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas o título de Técnico en Equipos e

Instalaciones Electrónicas o títulos equivalentes y que la recurrente posee el título de Técnico Superior en Instalaciones Electrónicas, resultando seleccionada con el número dos en la lista de espera.

Como bien se señala por el Juzgador de Instancia, y aun cuando en el propio informe emitido por el responsable de obras y servicios municipales se expone que en realidad el perfil que se corresponde con el Técnico superior es la de dirección de equipos de electricistas y que, en cambio, el Técnico en instalaciones se correspondería más bien con el instalador o electricista, es lo cierto que también expone sus dudas al respecto; por lo que considera se está ante una titulación superior y no una titulación específica, por lo que no procedería su exclusión, toda vez que de conformidad con la información facilitada por el Ministerio de Economía e Industria y Competitividad, el Título de la actora de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas está incluido dentro de la relación de títulos que oficialmente se consideran cumplen el requisito establecido en el apartado 1 del Apéndice de la ITC-BT-03 del REBT, en relación con el inciso b) del apartado 4 de dicha ITC para desarrollar la actividad como “instalador de baja tensión” en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista, y resultar un contrasentido que sea habilitado para sus labores de supervisión de los procesos de montaje de instalaciones y su mantenimiento y encargado de obras sobre dichas instalaciones, y carecer de capacidad para realizar tales labores, cuando como antes manifestábamos dispone de los conocimientos teórico prácticos para ello, sin que se vea desvirtuado por lo establecido en la base decimocuarta letra a) en relación a aportación de “certificado emitido por órgano competente” sobre acreditación de equivalencia, al estar previsto para un supuesto diferente, cuando lo aquí controvertido no es si estamos propiamente ante una titulación equivalente a la rama de conocimiento de que se trate, sino de esa misma rama pero de carácter superior.

Por último, señalar que esta Sala ya se pronunció en un supuesto semejante al aquí controvertido en el PO 370/13, señalando: “SEGUNDO.- La cuestión controvertida viene determinada por el hecho de haber sido excluido del proceso selectivo en el que participaba y había obtenido plaza el recurrente, por no acreditar la titulación requerida en las bases de la convocatoria de “Técnico en Equipos e Instalaciones Electrónicas” o equivalente, no obstante haber acreditado estar en

posesión del título de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas que requiere superiores conocimientos, tanto prácticos como teóricos.

Para dictar la resolución recurrida, con el afán de garantizar que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades de participar en el proceso selectivo y de garantizar el principio de igualdad que toda convocatoria requiere, se solicitó información del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Servicio de Convalidaciones y Equivalencias de Formación Profesional sobre el título de “Técnico en Equipos e Instalaciones Electrónicas” que lo identifica con el nivel de formación profesional de Grado Medio y como equivalente a la de técnico auxiliar en electricidad, con los mismos efectos que el de instalaciones electrotécnicas, de instalador mantenedor eléctrico e instalaciones electrónicas y automáticas, y considera que los títulos de Técnicos Superiores, son de un mayor nivel y tienen otros cometidos y competencias, pero que no son equivalentes a la titulación exigida, toda vez que están perfectamente definidos los distintos grupos profesionales, las categorías y las titulaciones exigidas para los distintos puestos de trabajo en función de las tareas a desarrollar en los mismos, de ahí la distinta titulación exigida a cada uno de ellos para poder acceder a su desempeño.

TERCERO.- El recurrente, Técnico Superior en instalaciones electrotécnicas, participó para ocupar una de las plazas de Oficial de actividades técnicas y profesionales para la que se exigía estar en posesión del título de Técnico en Equipos de Instalaciones Electrónicas o equivalente.

La controversia no se suscita sobre la especialidad de la actividad a desarrollar, sino sobre la titulación académica, estimando la Administración que las Bases de la convocatoria al exigir la titulación de técnico, ésta se corresponde con la de Formación Profesional de Grado medio o título equivalente a dicha formación.

La Administración parece reservar las plazas asignadas a técnicos exclusivamente a quienes ostenten la titulación académica de formación profesional, ignorando a aquellos que hubieran obtenido una titulación superior accediendo desde la formación no profesional, dadas las referencias que se hacen al afán de garantizar las mismas oportunidades y el derecho de igualdad de todos los candidatos.

Por otra parte la mención que la indicada base de la convocatoria hace a la “equivalencia” parece más bien dirigida a la especialidad de la actividad que a la de la

formación exigida, referida exclusivamente a la de Técnico sin determinar su grado académico.

Además, como resulta de la prueba aportada a las actuaciones, las distintas funciones que tienen asignadas las distintas categorías de técnicos, las de grado superior comprenden las del grado inferior pudiendo desarrollar además actividades más complejas, sin que el grado de formación, por sí solo, pueda garantizar el concreto desempeño de la actividad a realizar.

Por último, como pone de manifiesto el recurrente, el Tribunal Supremo, en la sentencia dictada el día 11 de febrero de 2008, en el recurso de casación tramitado ante el mismo con el N° 4140/2003, estimando el recurso declaró que la Sala ha infringido la legalidad al aplicar las bases de la convocatoria sin tener en cuenta que la titulación de la recurrente cumplía los requisitos exigidos, FP-2, rama química, para cubrir dos plazas de Administración Especial, Subescala Técnica, clase Técnico Auxiliar, Grupo C, al estar en posesión del título de Ingeniería Técnica Industrial, con una cualificación superior a la exigida, desde el momento en que frente a un título de enseñanza profesional presenta otro de nivel universitario.”

CUARTO.- En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a las partes apelantes al ser desestimadas sus pretensiones y regir el criterio objetivo del vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 600 euros de forma conjunta para las partes apelantes y por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Letrado D. Jorge Pérez Alonso, en nombre y representación del Ayuntamiento de Avilés, y , representado por el Procurador D. Sergio Pérez Hernández, contra la sentencia dictada el día trece de noviembre de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº



1 de Oviedo, en autos del PA nº 119/2018, Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte apelante, con el límite fijado en el último fundamento de Derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

